REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio no.	94
Radicado:	05266 31 60 001 2018-00467-00
Proceso:	VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LEIDY DIANA BERMUDEZ BETANCOURT
Demandado:	CRISTIAN WILFREDO MUÑOZ LOAIZA
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, a resolver la excepción previa formulada por el curador AD LITEM que representa a la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2018, se admitió la demanda VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora LEIDY DIANA BERMUDEZ BETANCOURT, a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, frente al señor CRISTIAN WILFREDO MUÑOZ LOAIZA, por las causales 2ª, 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 25 de 1992, del C.C., decisión que se ordenó notificar personalmente al demandado, pero posteriormente ante el desconocimiento de su domicilio, se ordenó emplazar al señor CRISTIAN WILFREDO MUÑOZ LOAIZA, nombrándose un curador AD LITEM para que lo representara, la cual se posesiono el 23 de enero de 2020 , como puede verse en el cuaderno principal

2. Dentro del término del traslado de la demanda, el curador AD LITEM contesta la demanda y formula excepciones de mérito y en cuaderno separado, excepción previa de ineptitud de la demanda, argumentando que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además del divorcio se está pidiendo se prive al demandado del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre sus menores hijos, en la medida en que ello daría lugar al trámite de un proceso que se tramitaría conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del P., el cual mediante el trámite de un verbal sumario y nos encontramos en un trámite verbal.

3. Sobre la excepción previa formulada, el día 6 de marzo de la anualidad, se dio traslado por tres (3) días a la parte contraria, sin que la misma se pronunciará en dicho termino.

Por consiguiente, es factible proceder a resolver la excepción previa

presentada, al no requerir práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue enunciada por el opositor y la cual corresponde a:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*"[1], en el presente caso se deduce que estamos en el segundo supuesto.

Frente a este asunto "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", tenemos que, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. La incompatibilidad de las pretensiones puede ser material y procesal., existiendo casos en que las pretensiones pueden adelantarse en juicios separados, pero, obstante, por economía procesal, como bien l lo señala FERNANDO CANOSA TORRADO "Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales", por economía

[1] Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

procesal resulta mejor encausar varias pretensiones independientes en una de misma demanda, lo configura una acumulación objetiva.
O sea, que si en la demanda deja de expresar con claridad cada uno de los requisitos enunciados en los citados artículos hay lugar al que el juez, al momento del juicio de admisibilidad proceda a su inadmisión.

Ahora bien, si ello se le escapa al legislador y la admite, la parte demandada como en el presente caso, al contestar la demanda, observa alguna carencia de alguno de los requisitos, puede acudir a diferentes figuras procesales para atacar el auto admisorio, entre ellas, acudir a la figura de las excepciones previas como en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, luego de observar la demanda se encuentra que se cumple con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón al Curador Ad litem que representa al demandado en cuanto a la excepción de inepta demanda formulada, ya que solicitar dentro de este trámite la privación de patria potestad no constituye una indebida acumulación de pretensiones, máxime si tenemos en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, entre las cuales está la 5ª, que se refiere al uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

Tal situación no genera ninguna nulidad, ni mucho menos la prosperidad de una excepción previa como la formulada, pues los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y numerados, y cada uno de ellos va encaminados a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado incurrió no sólo en las mismas con respecto a su cónyuge, sino también frente a sus hijos menores de edad.

Además de lo anterior, debe tener claro la parte demandada que el Juez en asuntos de Familia y especialmente cuando se trata de menores de edad, debe interpretar la demanda en atención al interés superior de los menores por los cuales se litiga, articulo 44 de la C.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006; además, porque conforme con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. del P., en la sentencia que decreta el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, debe disponer con respecto a los hijos menores de edad, a quién corresponde el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del C. C., cuando la causal del divorcio determine la suspensión o la pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda, así se habrá de declarar.

Por lo anterior, al momento de proferir la sentencia respectiva, el juez entra a examinar las pruebas aportadas y practicadas y con base en las misma entra a decidir sobre cada una de las pretensiones invocadas y de prosperar La petición principal de solicitud de divorcio, debe entrar a examinar sobre las consecuencias de la misma y una de ella sería resolver si hay lugar o no, a

privar al padre demandado del ejercicio de la patria potestad dentro del presente trámite, está facultado para hacerlo.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar, porque la presente demanda cumple con todos los requisitos formales.

No hay lugar a condena en costas, por estar la parte demandada representada por curadora AD LITEM.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la curadora AD LITEM del señor JUAN ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del CGP, "INEPTITUD DE LA DEMANDA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se procederá a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado,__22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
JUEZ CIRCUI
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341f7cbb9c84c29f6a90fc1a736ee6f3648414e01fa8bb8346bf8fcf433cbc08
Documento generado en 21/07/2020 05:25:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00181 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se avizora que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador, así mismo no se estipulo la cuota alimentaria como corresponde, ya que la misma corresponde al 27% de lo que se le pague en la colilla de pago y de las prestaciones sociales, por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 16 de junio de 2020, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de $ 3.078.022,92.

NOTIFIQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a598313191649678f71f8023373d197aca322ec04e78e5d220932eba022a0e6c
Documento generado en 21/07/2020 04:54:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00328 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado ARTURO CADONA con Tarjeta profesional No. 93.580 del C. S. J., se procede a aceptarle el cargo, quien actuará como curador ad litem del demandado EMILE PACHA KOBEISSI, y el término para contestar la demanda le empezará a correr a partir de la notificación del presente proveído por estados, por lo que, por secretaría procédase a remitirle la copia del traslado al correo electrónico: arturocardonaac@hotmail.com

SE RECONOCE personería al abogado ARTURO CADONA con Tarjeta profesional No. 93.580 del C. S. J, para que represente al señor EMILE PACHA KOBEISSI, en su calidad de curador ad litem del mismo.

De otro lado, se advierte a la parte demandante que este proceso se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de julio de hogaño, en el sentido de notificar a la abuela paterna del menor, en calidad de pariente por línea paterna, sobre la existencia del presente proceso, para posteriormente informarle la fecha y día en que se realizará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca62473f17014206192620d65ddc96b7d8b57f4e9f475aba4699b468c74cd00c
Documento generado en 21/07/2020 06:06:04 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO	95
RADICADO	05266 31 10 001 2016-00466 00
PROCESO	VERBAL, RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	DORA LILIAM ARANGO ORREGO
EJECUTADO	JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE
TEMA Y SUBTEMAS	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALDEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio en de apelación, formulado por la apoderada judicial del demandante, Dora Liliam Arango Orrego, solicitando se reponga el auto calendado el 10 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos de inadmisión exigidos mediante auto del 11 de febrero de 2020, en subsidio, se le conceda la apelación del mismo.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente, lo sustenta ala recurrente manifestando con relación a la exigencia hecha de dar estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 379 del C. G. el P., en lo relativo al juramento estimatorio, indicando que el 18 de febrero se radico el escrito con el cual se subsanaban los requisitos exigidos en el auto de la inadmisión, en el cual se expusieron los argumentos pertinentes, subsanando los requisitos exigidos, aduciendo que no se aportó copia completa de la demanda de interdicción del señor ÓSCAR HERNAN BARRERA ALZATE, como tampoco se aportó copias completas de la demanda y anexos para surtir el traslado al Ministerio Público y al Comisario de Familia, no estando de acuerdo con lo decidido, toda vez que el artículo 84-3 del C. G. del P., establece que con la demanda deberán aportarse "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre, en poder del demandante*", para lo cual la demandante aportó con la demanda, la copia del edicto del Juzgado 12 de Familia de Medellín que da cuenta del decreto de la

interdicción provisoria del señor ÓSCAR HERNÁN BARRERA ALZATE, del 14 de mayo de 1997; copia de la sentencia proferida por el citado Juzgado del 21 de abril de 1998 y en la cual se designó curador general legítimo del discapacitado a su hermano JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE; copia del edicto de la providencia antes mencionada de fecha 4 de mayo de 1998, y, resolución 088 del 26 de febrero de 1999, de la pensión de sustitución de jubilación proferida por las Empresas Públicas de Medellín; documentos que fueron anexados con el escrito de demanda y que se encuentran en poder de la demandante, no vislumbrándose en ninguna norma que se deba anexar el proceso completo de interdicción para llevarse a cabo el proceso de rendición provocada de cuentas, bastando para ello con los documentos aportados con la demanda y nuevamente con la inadmisión para que el juez evidencie que el demandado es el llamado a rendir cuentas de los dineros recibidos de la pensión del señor óscar; pues la norma a que aludía dicho requisito, esto es, la ley 1306 de 2009 fue derogada por la Ley 1996 de 2019 y en caso de considerar que es necesario el expediente completo, cuenta con la potestad de oficiar al Juzgado 12 de Familia de Medellín para que aporte copia completa del mismo.

Frente a las copias de la demanda y anexos para correr el traslado al Ministerio público y a la Comisario de Familia, dice que las mismas fueron aportadas con el escrito de demanda y al subsanar la demanda se aportó copia completa de la misma y de la subsanación de requisitos, tanto para los anteriores, como para el demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la apelación de autos, conforme con lo dispuesto el en artículo 321-1 del C. G. del P., dicho recurso procede entre otros autos, contra que rechaza la demanda hay debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados Art. 322 núm. 1 inc. 2.

En el presente caso, es claro que lo que se pretende que el señor JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE, en calidad de Curador General legítimo del señor ÓSCAR HERNAN BARRERA ALZATE, interdicto, rinda cuentas

de su gestión, acorde con lo expuesto en esta demanda por la demandante; demanda que fue inadmitida, solicitándole los requisitos ya mencionados, los cuales no fueron subsanados a cabalidad por la parte demandante tal y como se dejó dicho en el auto que rechazó la misma.

Al interponerse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, se argumenta haber aportado con respecto al proceso de interdicción, los documentos que se encontraban en poder de la demandante, manifestando igualmente que, tal exigencia desapareció al haber desaparecido la ley 1306 de 2009; además, considera para el trámite que solicita se adelante es más que suficiente con las copias aportadas de la sentencia y el edicto que decretó la interdicción definitiva, y porque, de considerar el juez que se requiere el expediente completo, está facultado para solicitarlo al juez donde se tramitó la interdicción, en este caso, al Juzgado 12 de Familia de oralidad de Medellín.

Revisado el escrito presentado para subsanar los requisitos de la inadmisión de la demanda, observa el despacho en parte alguna la apoderada de la demandante, en dicha oportunidad hizo alusión a la derogatoria de la ley 1306 de 2009 y mucho menos a que no fuera requisito dar aplicación al artículo 46 de la misma ley, y que por ese motivo no aportaba las copias completas del proceso de interdicción, no siendo este el momento procesal para esgrimir tal sustento.

Aunque la Ley 1306 de 2009 fue derogada por la Ley 1996, en la medida en que con la misma desapareció la interdicción de las personas y todas se presumen capaces; para aquéllas que consideren tener algún impedimento para realizar ciertas actividades por sí mismas, se creó mediante la misma la figura de las demandas judiciales de apoyo, lo cierto es que, en lo que tiene que con las personas que para el momento de entrar en vigencia dicha ley ya habían sido decretadas en interdicción, y ya el curador se encontraba posesionado como en el caso de marras, actuaciones posteriores, en el artículo 56, se dijo: "*...En un plazo no superior a 36 meses, contados a partir de la entada en vigencia del capítulo V, de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas curadores o consejeros a que comparezcan al juzgado a determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...*".

De la interpretación del artículo anterior, es claro que, si bien es cierto la Ley 1996 de 2019, derogó la Ley 1306 en lo que tiene que ver los decretos de interdicción, también lo es que, frente a los procesos de interdicción que ya contaban con sentencia al entrar en vigencia dicha ley, continúan vigentes hasta el plazo ya indicado en que el juez que conoció del proceso de interdicción entre a examinar el mismo, en la forma dicha, razón de más para que esta judicatura considere que sí se hace necesario el aporte del proceso completo en el que se tramitó la interdicción judicial del señor Óscar Hernán Barrera Alzate.

Ahora bien, en gracia de discusión y como lo plantea la abogada recurrente, quien de forma amañada interpreta la Ley en lo que le conviene a los intereses de este proceso, si dicha normatividad hubiese sido derogada en su totalidad, tampoco habría lugar a que se presentara el presente proceso de rendición provocada de cuentas, el cual es consecuencia del no cumplimiento de los deberes del curador designado.

Acorde con lo expuesto, por haberse tramitado el proceso de interdicción en juzgado diferente a éste, es que se requiere que se aporte copia completa del expediente donde se tramitó la misma, máxime cuando dicha designación como bien lo manifiesta la demandante, ocurrió en el año 2012, sin tener certeza la demandante si desde la posesión del curador a la fecha de presentación de la demanda, aquél rindió cuentas anuales de su gestión ante dicho juzgado y qué dinero ha recibido en representación de su protegido.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido por la demandante, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá enviar el expediente a la sala de Familia del Honorable Tribunal superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del 11 de febrero de 2020, por las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Ese concede el recurso de apelación ante la Sala de familia de Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a donde se ordenó.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado,__22/_07/_2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7af1eb334f46375ceb2dacad04f31414353c0cf8975e63b409bfe3eb9a86ef6e
Documento generado en 21/07/2020 04:49:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00026 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiuno de julio de dos mil veinte.

Se RECONOCE como herederos de los causantes MARTA LIGIA PUERTA DE CARDONA Y RODRIGO CARDONA GALEANO en calidad de hijos a los señores RODRIGO ALBERTO, VICTORIA EUGENIA, ISABEL CRISTINA Y ADRIANA MARÍA CARDONA PUERTA; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, numeral 4º Ibíd.).

Se reconoce personería al abogado PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, para que represente a los anteriores herederos conforme al poder a él conferido.

Se advierte que en el presente proceso está pendiente de notificar a la señora DIANA CARDONA JIMÉNEZ.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCU

Este documento fue generado con firma elect
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en l
reglamentario 2364/1

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Código de verificación:
d2a81139119e16db5ef25ebe59b9c46a307be7ff0f0e09c58a62b35fdec10996

*

Auto interlocutorio	96
Radicado	05266 31 10 001 2020-00104-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO
Demandado	ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto del 1 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Con la finalidad de proceder a subsanar los requisitos exigidos, la apoderada judicial de la parte solicitante presenta escrito el 8 de julio siguiente, pero en el mismo no se cumplió a cabalidad con las exigencias impuestas, como pasa a verse:

Se exigió por parte del Despacho a la parte interesada, ente otros, para que, allegará copia autentica de la escritura pública Nº 1944 del 26 de agosto de 2017, con constancia de que presta merito ejecutivo, requisito frente al cual, según explicación de la Abogada, en el convenio suscrito por las partes se indicó que dichas obligaciones prestaban merito ejecutivo, situación que no satisface lo exigido por el Despacho, pues lo que se requería es que Notario al autenticar la copia indicara que dicho título ejecutivo es primera copia del original y presta merito ejecutivo, ya que dicha constancia es la que hace que la escritura actualmente exigible.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de lo ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO, en representación de sus hijos EMILIA Y CLEMENTE VÁSQUEZ VÉLEZ, y en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebc5f9691e9a71bf63450be2fc68b5f2b974e28577ba9c4454f9731a21f4ce**
Documento generado en 21/07/2020 04:34:57 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00134 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En tiempo oportuno, JUAN DAVID GÓMEZ FLOREZ, en calidad Rector de LA INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, presenta escrito peticionando se aclare el fallo de tutela proferido por este despacho el 9 de los corrientes en contra de la Institución que éste representa, en el numeral segundo de la parte resolutiva del mismo, en lo que en la parte que se indica: "*...los salaros y prestaciones dejados de percibir durante el despido y hasta que se realice el reintegro de la misma al mismo cargo o a otro de mayor rango, lo cual hará dentro de las cuarenta y ocho(48) horas siguientes...*", por cuanto el contrato de prestación de servicios con la accionante terminó, no habría lugar a reintegro al cargo y ni al pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que se trató de una relación contractual y no laboral, ni mucho menos, legal-reglamentaria, debiéndose diferenciar esta clase de contratos, con el empleo público. Para el caso del primero, no genera pago de salario, sino de honorarios.

Sobre el tema de providencias judiciales, el artículo 285 del C. G. del P., faculta al juez, para aclarar de oficio o solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

A este respecto, la Corte Constitucional en el auto Auto 279/06, bajo la presidencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló que ello sólo procede cuando: "*…(ii) Adicionalmente, la aclaración, tramitada de oficio o por solicitud de parte, sólo resulta procedente en el término de ejecutoria de la sentencia. (iii) Y, para concluir, el Código establece que no procede recurso alguno contra la providencia de aclaración…".*

Acorde con lo expuesto, en el presente asunto, el fallo de tutela le fue notificado a las partes el 10/07/2020 y la solicitud fue presentada el 15/07/2020, esto es, dentro del término de ley.

Este despacho, al proferir el fallo de tutela, siempre fue claro al señalar que, no obstante que la accionante laboró al servicio de la institución accionada, hoy recurrente, también lo fue al indicar los motivos por los cuales concedió el amparo de tutela a la señora LADY JOHANNA CALVIJO RINCÓN, que no fueron otras que manera excepcional como mecanismo principal, solo para aquellos individuos que se encuentren en una condición de indefensión como en el asunto de marras, en defensa además del derecho a la vida el derecho a la vida como un bien jurídico de máxima relevancia,

pues al encontrase la accionante en estado de gestación, requiere que se le proteja de manera preferente sus derechos fundamentales por ser gestora de vida.

En ese orden de ideas, estando claro que en dicho amparo constitucional se ordenó no sólo el pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones, además del reintegro por así decirlo, aras de hacer claridad, acorde con la solicitud formulada por el accionando, habrá de entenderse que el pago que debe hacerse a la señora LADY JOHANNA CLAVIJO RINCÓN, será de las sumas de dinero, dejadas de cancelar desde el momento en que finalizó el último contrato de prestación de servicios (31/12/19), hasta el momento en que en se le realice otro contrato en el mismo cargo u otro de mayor rango y con igual o mejores honorarios a los cancelados en los contratos que generalmente celebraban con la misma, hasta que finalice el periodo de lactancia, por lo menos, dada su estabilidad reforzada, toda vez que su embarazo se inició estando aun desarrollando labores mediante dicha modalidad para la entidad accionada, la cual acorde con lo expuesto en la sentencia, debió darle continuidad al servicio prestado por la misma.

Así mismo, por cuanto en la misma fecha se presentó escrito de impugnación del fallo, de conformidad con el escrito allegado por la parte accionante, el día 24 de junio de 2020, y acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la IMPUGNACIÓN formulada por el accionante, frente al fallo de tutela proferido por este Despacho, el pasado 23 de junio de 2020.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Familia, con el fin de que allí se decida el recurso formulado.

CÚMPLASE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e0dfe9ba33d2838c387889afc92fe3162aa7415f6897fdbd40031ec1fb16c0

Documento generado en 21/07/2020 04:36:40 p.m.

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00135 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintiuno de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria sobre LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por los señores BLANCA CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, y RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de que la licencia de partición en vida es un acto unilateral, y por ende ambos cónyuges no pueden solicitar la licencia conjuntamente, por lo tanto, se especificara cuál de los dos solicitantes hará parte del presente tramite.

SEGUNDO: Se deberá excluir de los bienes la promesa de compraventa relacionada en el activo cuarto, toda vez que dicho bien en una simple expectativa que no se ha perfeccionado y por tanto no está a nombre de ninguno de los solicitantes

TERCERO: Se deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de adjudicar únicamente las legítimas rigurosas (50%) y la mitad de libre disposición (50%), ya que la cuarta de mejoras desapareció de conformidad a ley 1934 de 2018.

CUARTO: Se deberá adecuar el poder conferido en el sentido de especificar que la renuncia a gananciales se hace a favor de cual cónyuge.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la licencia para partición en vida es de forma parcial, se deberá relacionar y acreditar que bienes propios y sociales no fueron objeto de este trámite.

SEXTO: Se deberá expresar bajo gravedad de juramento si los señores BLANCA CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, y RAFAEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALLEGO, tiene algún otro hijo además de los referenciados en la demanda y si en la actualidad tienen algún pasivo o acreedor, en caso

afirmativo adicionaran los inventarios y avalúos, y trabajo de partición incluyendo dichos conceptos y/o herederos.

SÉPTIMO: Se allegará el consentimiento o aceptación de todos los hijos con respecto a los bienes adjudicados, lo anterior de conformidad a la Sentencia C-683/14, proferida por la Corte Constitucional.

OCTAVO: Se allegará copia de cedula de ciudadanía de todas las personas a quien se les va adjudicar.

NOVENO: Se adicionará el trabajo de partición en el sentido de relacionar la sociedad conyugal y como queda la misma después de la renuncia a gananciales a favor del otro cónyuge, para proceder adjudicar después las legítimas rigurosas.

DECIMO: Se anexará el trabajo de partición en documento aparte de la demanda, pues dicha labor distributiva es la que va hacer objeto de licencia y además en caso de concederse la misma el Notario correspondiente no podrá salirse de lo allí estipulado.

ONCE: Se allegará certificado de que el perito que realizó el avaluó de los inmuebles está registrado en el RAA, en caso de no allegarse tal certificado se aportará un nuevo avaluó comercial donde el experto cumpla con tal requisito.

DOCE: Se deberá modificar el avaluó referenciado al activo noveno, en el sentido que corresponde a $128.662.000

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 58.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9240f0b73c44e141b55c79266124de80b7b2983bdd9634f2f68a5252a79b4651
Documento generado en 21/07/2020 04:38:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00139 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora MARIA JANNET OSPINA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

La petente solicita el AMPARO DE POBREZA por cuanto no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos que requiere para contratar un abogado que le lleve el proceso de apoyo transitorio a favor de su madre, que necesita, situación ésta que afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el art 151 del Código General del Proceso.

Establece el art 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución del Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su art 13, pregona a todas las luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el art. 152 ibídem, establece que la solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora MARIA JANNET OSPINA GARCÍA afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar el pretendido proceso de apoyo transitorio a favor de su madre, el cual requiere iniciar y por tal razón solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, presumiéndose con ello la buena fe, al tenor de lo indicado en el art 83 de la Constitución política.

Por lo anterior expuesto, se concederá el Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA JANNET OSPINA GARCÍA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la citada y para que la represente en dicho proceso a la abogada JULIETA URREGO MONSALVE quien se localiza en la calle 18 A Nº 77 - 3 Medellín Antioquia, celular: 300-394-58-72, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFIQUESE,

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfeab92a82ab1a6a8705871063918f903b8194c6a0eb6404ee3dbeb7c2fa8757

Documento generado en 21/07/2020 04:42:52 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO	95
RADICADO	05266 31 10 2020 00110 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DORA LUZ ARENAS CUARTAS
DEMANDADO	DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ
TEMA Y SUBTEMA	DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 140, inciso 1° del Código General del Proceso, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Así las cosas y considerando que el artículo 141 numeral 8° ibídem, consagra como causal de recusación haber formulado el Juez denuncia disciplinaria contra una de las partes o su apoderado.

Al respecto, se puede observar en el proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ, radicado: 2019-00090, que este servidor ordenó compulsar copias del expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que para que se realizaran las gestiones pertinentes en contra del Dr JHON JAIRO ZULUAGA CALLE con T.P. 116.836 del C.S. de la J., toda vez que en razón de la sanción en su contra debió haber sustituido o renunciado de la manera como lo establece el numeral 19 del art 28 de la ley 1123 de 2007, y no haber actuado en la audiencia como lo hizo.

Una vez ejecutoriada la anterior decisión, el día 19 de junio de 2020 se envió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la copia del proceso.

Así las cosas, en aras a brindar una trasparencia e imparcialidad en la demanda conexa de liquidación conyugal, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto, en aplicación a la norma inicialmente citada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARSE IMPEDIDO el titular del Despacho para tramitar la demanda de liquidación de sociedad conyugal por la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena enviar la presente demanda a la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ENVIGADO, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto, se ordena enviar al centro de servicios administrativo de la localidad, para que sea repartido el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO.

CUARTO: Hágase la anotación pertinente en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____58_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado,__22/_07/_2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ea97ac7658542520f7af3830d1ffb254bc89fb5864ad182510268a4edf7b3**
Documento generado en 21/07/2020 04:39:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00147

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS, en interés de la niña MARÍA ÁNGEL CORTES DÍAZ, en contra del señor JHON STIVEN CORTES MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, esto es el abandono endilgado por parte del demandado, señalando para el efecto la última fecha en que el señor JHON STIVEN CORTES MARTÍNEZ vio a su hija y a partir de qué fecha no volvió a cumplir con la cuota alimentaria. Manifestará además si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación materno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos de la línea paterna, de la niña MARÍA ÁNGEL CORTES DÍAZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, teléfono, dirección física y electrónica, y parentesco.

Así mismo con relación a los parientes por línea materna se relacionará teléfono, dirección física y electrónica

TERCERO: Indicara si el señor JHON STIVEN CORTES MARTÍNEZ tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija o a la familia de la señora LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS por algún medio.

CUARTO: se relacionará teléfono, y dirección electrónica de la demandante y el demandado.

QUINTO: Se adicionará el hecho tercero de la demanda en el sentido de señalar como se llama la abuela paterna y a través de qué medios se contacta con la demandante.

De igual manera con respecto a que se localizó al demandado por FACEBOOK indicará como se encuentra o se busca al mismo en dicha plataforma.

NOTIFIQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 22/ 07/ 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ S

JUEZ CIRCUIT

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f38395dd9b175c5a16538196c83e7666742c961254ef928022aac24316278c

Documento generado en 21/07/2020 04:40:29 p.m.